

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 18 Y 31 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRADUCTORES DE LENGUA INDÍGENA.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente iniciativa en materia de traductores de lengua indígenas:

Exposición de Motivos

México es un país multicultural que se encuentra entre los países con mayor diversidad lingüística en el mundo, contando con 68 lenguas indígenas oficiales y alrededor de 364 si tomamos en cuenta sus variantes. Solamente en el Estado de Nuevo León, alrededor de 77,500 personas practican lenguas indígenas, principalmente náhuatl, huasteco, zapoteco y otomí.

A lo largo de las últimas décadas se han creado diversos organismos dedicados al desarrollo, promoción y preservación de lenguas indígenas en México, tales como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, contamos con una evidente falta de regulación legislativa en materia de inclusión social para personas indígenas y la garantía de brindar y respetar los derechos de las comunidades indígenas de recibir servicios públicos de manera gratuita y contando con traductores durante todo proceso.

Es de señalar que estos grupos vulnerables llegan enfrentar la discriminación social, por lo que resulta necesario trabajar en primera instancia en la garantía de los derechos humanos en especial: el derecho a la salud y derecho al debido proceso.

Es claro que a nivel nacional hay un gran desequilibrio e indiferencia colectiva entre las personas hispanohablantes y personas indígenas, afrodescendientes y, en general, las personas que forman parte de grupos étnicos y tienen un trasfondo cultural diferente.

Por lo que el no trabajar en armonizar la comunicación entre diferentes lenguas y el español causa un desplazamiento social e, inevitablemente, se ve reflejado en una falta de oportunidades equitativas para las minorías al momento de comunicarse y recibir servicios públicos de manera adecuada.

Ahora bien, es necesario mencionar que las barreras sociales del lenguaje pueden evitar que sea conocimiento colectivo derechos básicos y esenciales, es por esto que la presencia de intérpretes es necesaria en lugares públicos como hospitales y estaciones de policía. De esta manera, las personas de diferentes grupos étnicos pueden recibir información valiosa en procesos gubernamentales, por ejemplo, el saber que, sin importar tu orientación sexual, etnia, sexo, edad, religión, etc, tienes derecho a un abogado, a no declarar contra sí mismo y a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

Considero que la transparencia en los procesos y la comunicación debe ser clara y sin violencia, ya que esto permitirá brindar protección a personas que pueden encontrarse en situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

Por lo que, los traductores de lenguas nativas se han convertido en un servicio u aportación gubernamental necesaria para promover y proteger los Derechos

Humanos de las comunidades indígenas, buscando alcanzar los estándares tipificados en tratados internacionales y en nuestra propia Constitución Política, en materia de libertades individuales y garantía de derechos tenemos el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 1°. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por ello, es que considero que como parte de nuestra responsabilidad como Legisladores es el trabajar en construir cuerpos legislativos igualitarios que busquen incluir todo supuesto en el que la sociedad pueda encontrarse.

De tal manera que, ante la falta de regulación legislativa en diversos códigos y leyes estatales, incluyendo el Código Penal, Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Defensoría Pública en materia de derechos indígenas, consideramos necesaria modificar la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Para su mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo que menciona los cambios recomendados para el texto vigente de la ley previamente mencionada:

Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León	
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Nuevo León;</p> <p>X a XI. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León;</p> <p>X a XI. ...</p>
<p>Artículo 18. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna.</p>	<p>Artículo 18. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dicha asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.</p>
<p>Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura.</p> <p>Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.</p>	<p>Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyarse mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.</p>

Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

Asimismo, resulta necesario modificar el nombre establecido en la ley vigente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Nuevo León por el nombre actual, el cual es Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Además, se propone la modificación del artículo 18 y artículo 31, con el fin de plasmar la creación y uso de traductores y expertos en lenguas indígenas en procesos públicos y que, por medio de los cuerpos legales necesarios, se logre la concientización y adecuado reclutamiento y capacitación de intérpretes y representantes de comunidades, así podemos acercarnos cada vez más a la garantía del pleno goce y respeto a los derechos humanos de los grupos étnicos neoleonenses.

Debemos legislar a favor de la igualdad de oportunidades y atención pública para todos, así como trabajar arduamente para erradicar todo tipo de discriminación y barrera social que pueda afectar a las personas indígenas y afromexicanas; de esta manera, podemos trabajar en la protección de nuestra diversidad cultural.

Por lo anteriormente expuesto, someto el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 3, el artículo 18, el artículo 31, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a VIII. ...

IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León;

X a XI. ...

Artículo 18. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y **preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.**

Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. **Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.**

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

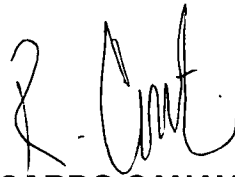
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo destinará los recursos necesarios en la Ley de Egresos del Estado de cada año a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 18 y 31 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 30 de junio de 2022



DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



11:25 hrs